



## NUE 2-ADP-2022

### XXXXXXXXXX contra la Academia Nacional de Seguridad Pública Inadmisibilidad

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con quince minutos del veintidós de marzo del año dos mil veintidós.

I. Mediante auto emitido a las once horas con diecisiete minutos del 17 de febrero de 2022, se previno a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, presentara un escrito en el que: 1) aclarara de manera puntualizada la información requerida a la **Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP)**; 2) manifestara lo resuelto por la oficial de información de la **ANSP** para cada uno de los ítems de su solicitud de información personal; 3) aclarara los motivos de inconformidad con la respuesta brindada y por los cuáles solicitaba la intervención de este Instituto; y 4) finalmente indicara la fecha en la cual, le fue notificada la respuesta emitida por el oficial de información de la **ANSP** que impugnaba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 letra “c” de la LAIP, ello con base a lo dispuesto en el art. 125 de la LPA.

Dicho auto fue notificado vía electrónica el 9 de marzo del corriente año; entendiéndose notificado al día siguiente; por lo que, el plazo para subsanar la prevención realizada finalizó el 17 de este mes y año.

II. Al respecto, el Art. 126 de la LPA establece: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsanó las deficiencias identificadas en su escrito de apelación, en forma indicada en el párrafo que antecede.

En ese sentido, al haber transcurrido el plazo legal otorgado, siendo el último día hábil para subsanar dicha deficiencia el 17 de marzo de 2022, se dará por terminado el procedimiento y la petición se rechazará por inadmisibles en aplicación de lo establecido en

el Art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación con el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Sin embargo, se hace de conocimiento del apelante que le queda expedito el derecho para plantear una nueva solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la ANSP, y en caso de no obtener respuesta o no encontrarse conforme con la resolución emitida, puede iniciar el procedimiento pertinente de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 38, 82, 83, 84 de la LAIP, 54 del RELAIP, 125 y 135 de la LPA.

**III.** Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, principios generales del proceso y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 2 de la Cn., 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

**a) Declarar inadmisibles** el recurso de apelación presentado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de la **Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP)** por las razones expuestas.

**b) Dejar a salvo** el derecho del peticionario de plantear nuevamente su requerimiento, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

**c) Trasladar** definitivamente este expediente al archivo de este Instituto, una vez esta resolución adquiriera estado de firmeza.

**Notifíquese. -**

-----R.GÓMEZ-----A.GRÉGORI-----Y.CORTEZ-----

PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN""""""""""RUBRICADAS""""""""""

